



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Radicado	08001-40-53-010-2020-00247-00
Acreeedor garantizado	BANCOLOMBIA S.A.
Garante	VIVIANA MERCEDES MARTINEZ AYALA
Fecha	23 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 21 de agosto de 2020 enviado desde el correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora VIVIANA MERCEDES MARTINEZ AYALA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, será admitida y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra la señora VIVIANA MERCEDES MARTINEZ AYALA.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: KIA. LINEA: RIO. PLACAS: DTY-883. COLOR: ROJO. MODELO: 2018. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 3KPA341ABJE046174. NUMERO DE MOTOR: G4LCHE719557 de propiedad de la señora VIVIANA MERCEDES MARTINEZ AYALA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreeedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien éste designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con la C.C.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

52.008.552 y T.P. 101.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0772  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5448ac82ce7f47b22170f162a1050b758d27d0044b753825e502dd5d6a0a27e**

Documento generado en 23/09/2020 06:35:07 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00266-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA
Demandado	MARIA CAROLINA TORRES TORRES Y OTROS
Fecha	23 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 02 de septiembre de 2020 enviada desde el correo electrónico: [murilloconsultorescisa@gmail.com](mailto:murilloconsultorescisa@gmail.com), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA, en contra de los señores MARIA CAROLINA TORRES TORRES, EMILIO RAFAEL TORRES V. y LUIS ENRIQUE CORREA TORRES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de los señores MARIA CAROLINA TORRES TORRES, EMILIO RAFAEL TORRES V. y LUIS ENRIQUE CORREA TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$27.471.416,63), contenida en el PAGARÉ número 89082858297.

Más los intereses corrientes y moratorios causados y a los que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 89082858297, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante, la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA, a la Doctora MARIA JOSE MURILLO CASALINS, identificada con la C.C.1.045.692.543 y T.P.244.566 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab1bfdf009415c3d98240c2e1711b62b0c43cf77f03f26eb1118b1f8a3a4a4e**

Documento generado en 23/09/2020 06:34:53 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00251-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	EDINSON JESUS ARIZA ROCHA
Fecha	23 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 25 de agosto de 2020, enviada desde el correo electrónico: [fbarraza@lega.com.co](mailto:fbarraza@lega.com.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda se observa que de la Escritura Pública 0941 del 10 de julio de 2013 protocolizada en la Notaría Once del Círculo Notarial de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria 040-403449, por lo que resulta a cargo del señor EDINSON JESUS ARIZA ROCHA, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, susceptible de ser perseguida ejecutivamente.

Así mismo, que reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra del señor EDINSON JESUS ARIZA ROCHA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$55.707.705), contenida en el PAGARÉ número 104280000016.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



- b) SESENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$60.731.806,09), contenida en el PAGARÉ número 107410016856.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sobre el capital adeudado por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$53.827.673.63), desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.280.923), contenida en el PAGARÉ número 5471290001205877.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sobre el capital adeudado por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$1.279.113), desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, las copias de los PAGARÉS 104280000016, 107410016856 y 5471290001205877 y de la Escritura Pública 0941 del 10 de julio de 2013 protocolizada en la Notaría Once del Círculo Notarial de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original de los títulos valores y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, identificado con la C.C. 8.778.060 y T.P. 108.089 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60cbd7c2aae7627487f9f818375075073c2110f1a4cdc487b06bda6e5d5a9e4c**

Documento generado en 23/09/2020 06:34:59 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00266-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S. - CISA
Demandado	MARIA CAROLINA TORRES TORRES Y OTROS
Fecha	23 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, se le informa que la parte demandante solicita con la demanda el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, serán decretadas y limitadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones del país mencionados por la parte demandante, de propiedad de los demandados MARIA CAROLINA TORRES TORRES con C.C.1.051.663.143, EMILIO RAFAEL TORRES V. con C.C.19.363.700 y LUIS ENRIQUE CORREA TORRES con C.C.19.161.504. Límitese la medida en la suma de \$60.780.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales 080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso se librará la comunicación a que se refiere el Inciso 1º numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, de acuerdo con lo establecido en la ley.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente que sobre el salario mínimo legal y demás emolumentos embargables reciba la demandada MARIA CAROLINA TORRES TORRES con C.C. 1.051.663.143 como empleada de la FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO DE BARRANQUILLA. Comunicar al Pagador de la mencionada Entidad.



Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No.080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del Art.593 del Código General del Proceso. Se previene al pagador que realice el respectivo descuento y depósito con base en la información aquí suministrada, so pena de responder por dichos valores, tal como lo indica el Parágrafo 2º del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0777 – 0778  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bfee42efea75766730a214eac28d4fa2d50fce715acb8ab971d03b49d2bc699**

Documento generado en 23/09/2020 06:34:46 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00230-00
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	ALEXANDRA DEL CARMEN FERREIRA QUIROZ Y OTRO
Fecha	23 de septiembre de 2020

**Informe Secretarial:** Señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo referenciado, informándole que por estado electrónico No.64 del 25 de agosto de 2020 se notificó su inadmisión y que el día 31 de agosto a las 15:41 – 03:41 p.m. se presentó escrito de subsanación desde el correo electrónico: [tania.escobar.m@hotmail.com](mailto:tania.escobar.m@hotmail.com). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al examinar los documentos aportados para corregir los defectos de la demanda promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra los señores ALEXANDRA DEL CARMEN FERREIRA QUIROZ y JUAN CARLOS PINTO LOBELO, se evidencia que no fue subsanado en debida forma, en efecto:

- No se cumplió con el requisito de que el poder conferido hubiera sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., tal como lo establece el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

#### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda ejecutiva referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**69a4b0bbec42057c52f8e9c6e1c20fb49ccc8c1440c873ec61f3e39a5e859348**

*Documento generado en 23/09/2020 06:34:48 p.m.*

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00251-00
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	EDINSON JESUS ARIZA
Fecha	23 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar que acompaña a la demanda que nos correspondió por reparto del 25 de agosto de 2020 enviada desde el correo electrónico: [fbarraza@lega.com.co](mailto:fbarraza@lega.com.co). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 20 No.60-84 BARRIO PUMAREJO, en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria 040-403449 de propiedad del demandado EDINSON JESUS ARIZA ROCHA con C.C. 72.258.769. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0773  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d790895c5169c6646a5a1f25a59a4413a2e4b5984df6810639e66df6fb56814**

Documento generado en 23/09/2020 06:34:56 p.m.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Whatsapp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	Aprehensión y entrega de garantía
Radicado	08001-40-53-010-2020-0231-00
Acreedor garantizado	MOVIAVAL S.A.S.
Garante	ANA EMILIA MONTAÑO MARTINEZ
Fecha	23 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que por estado electrónico No. 71 del 7 de Septiembre de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 07 de septiembre de la misma anualidad, hora: 16:14 – 04:14 p.m. enviada desde el correo electrónico: [juridico.barranquilla@moviaval.com](mailto:juridico.barranquilla@moviaval.com). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S., contra la señora ANA EMILIA MONTAÑO MARTINEZ reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se admitirá y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, presentada por MOVIAVAL S.A.S., contra la señora ANA EMILIA MONTAÑO MARTINEZ.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, que proceda a la inmovilización del VEHICULO: MARCA: BAJAJ. LINEA: BOXER CT 100 AHO. PLACAS: DKG-17F. COLOR: GRIS GRAFITO. MODELO: 2020. SERVICIO: PARTICULAR. NUMERO DE CHASIS: 9FLA18AZ3LDE99355. NUMERO DE MOTOR: DUZWKL44910, de propiedad de la señora ANA EMILIA MONTAÑO MARTINEZ, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización hágase entrega del automotor al acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien éste designe.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., a la Doctora ANA SABEL URIBE CABARCAS, identificada con la C.C. 44.153.507



y T.P.144.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0776  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a02096874d501412ae253802bfd5aca19dda046221305341420ceaa31ec7ef7**

Documento generado en 23/09/2020 06:34:51 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00196-00
Demandante	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado	KAREN ALEXANDRA VASQUEZ VERGEL
Fecha	23 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Señora Juez, se le informa que la demanda referenciada fue subsanada dentro del término legal, el día 14 de agosto de 2020 a las 04:45 p.m., con escrito remitido desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co), sin embargo, reexaminada la demanda se observó que no se aportó el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, por lo que fue inadmitida nuevamente y subsanada el 31 de agosto de 2020 a las 11:06 a.m., dentro del término legal, con escrito remitido desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda se observa que del PAGARÉ sin número y del CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 25 de Julio de 2017, se desprende la existencia de un crédito con garantía real al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda, distinguido con Placas DTW-279, por lo que resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, susceptible de ser perseguida ejecutivamente.

Así mismo, que reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO OCCIDENTE S.A., contra de la señora KAREN ALEXANDRA VASQUEZ VERGEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$44.149.926), contenida en el PAGARÉ sin número que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 25 de Julio de 2017.
- Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la



obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ sin número y el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 25 de Julio de 2017, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, que constituyen los documentos objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO OCCIDENTE S.A., al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64b7ae8fc466cc1ec1ac020a62365ccf25251a1cdf89650949d777808bc30363**

Documento generado en 23/09/2020 06:35:05 p.m.



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00196-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	KAREN ALEXANDRA VASQUEZ VERGEL
Fecha	23 de septiembre de 2020

**Informe secretarial:** Barranquilla, 23 de septiembre de 2020. Señora Juez, a su despacho la solicitud de medida cautelar que acompaña a la demanda que nos correspondió por reparto del 14 de julio de 2020, enviada desde el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co). Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como la medida cautelar solicitada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 468 numerales 2° y 6° y Art.593 del Código General del Proceso, será decretada en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** Decretar el embargo previo del vehículo de Placas DTW-279 de propiedad de la demandada KAREN ALEXANDRA VASQUEZ VERGEL con C.C.1.140.857.890, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Librar el oficio del caso informando que por tratarse de un bien sujeto a prenda goza de prelación de embargo frente a otro que provenga de un ejecutivo con acción personal, poniéndole fin a éste de conformidad con lo establecido en el num.6° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Se expedirá, a costa del interesado, el certificado de tradición del vehículo con la anotación del embargo.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en los diferentes Bancos y Corporaciones de esta ciudad, tal como lo solicita la parte demandante, de propiedad de la demandada KAREN ALEXANDRA VASQUEZ VERGEL con C.C.1.140.857.890. Límitese la medida en la suma de \$82.782.000. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo.

Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales 080012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida sí no hubiere depósitos o fueren insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el Inciso 1° del numeral 4°



del artículo 593 del Código General del Proceso. Se le advierte que esta medida cautelar recae sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, de acuerdo con lo establecido en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Jueza

OF.No.0774 – 0775  
C.P.S.

**Firmado Por:**

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f8bc5d99f347841ebd1f8811eb6cd30f78a80f3537da5a816713d8fcfb0a50**

Documento generado en 23/09/2020 06:35:02 p.m.